**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 21 y 30 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece lo siguiente:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”*

Que la referida Ley en artículo 30 dispone sobre las obras en concesión lo siguiente:

*“ARTICULO 30. Del Contrato de Concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.*

*Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.*

*La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.*

*En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.*

*PARAGRAFO 1. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.*

*PARAGRAFO 2. Los contratos a que se refiere el inciso 2° del artículo 81 de la*[*Ley 80 de 1993*](http://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2223/lexbase/normas/leyes/1993/L0080de1993.htm)*, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.*

*PARAGRAFO 3. Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión, serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.”*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que el Instituto Nacional de Vías celebró el contrato de concesión número 664 de 1994 con la Unión Temporal DEVINORTE, para realizar los estudios y diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el mantenimiento y la administración fiduciaria del proyecto vial denominado “Desarrollo Vial Para El Norte De Bogotá” en el Departamento de Cundinamarca, que comprendía los sectores viales en “Santafé de Bogotá (Calle 236) – La Caro - Briceño de la Ruta 55, y Santafé de Bogotá (Calle 236) - La Caro – Cajicá y Cajicá - Zipaquirá de la Ruta 45A”.

Que mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución 937 del 12 de abril de 1994 *“Por la cual se fijan tarifas de peaje y procedimientos de ajuste para la concesión de los sectores de carretera: Santafé de Bogotá (Calle 236) - La Caro - Briceño, de la ruta 55 y Santafé de Bogotá (Calle 236) - La Caro - Cajicá - Zipaquirá de la ruta 45A: en el Departamento de Cundinamarca”* del Ministerio de Transporte, se establecieron las tarifas a cobrar en la estación de peaje “Los Andes” ubicada en la Ruta 45A (sobre la Autopista Norte). A su vez, los artículos 4 y 5 del precitado acto administrativo establecieron como fórmula de ajuste “*un incremento del índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE*”.

Que el artículo 1 de la Resolución 5640 del 04 de septiembre de 1996 *“Por la cual se adiciona la resolución 000937 del 12 de abril de1994, mediante la cual se fijan las tarifas de peaje y procedimientos de ajustes para la concesión “Desarrollo Vial del Norte de Bogotá”* del Ministerio de Transporte, señala que en la estación de peaje fusca se cobraran las mismas tarifas establecidas en el artículo primero de la citada Resolución 937 de 1994 para la estación de peaje Andes.

Que mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución 3084 del 25 de octubre de 2000 “*Por la cual se autoriza un sitio de cobro de peaje en el proyecto de concesión denominado Desarrollo Vial para el Norte de Bogotá”* del Ministerio de Transporte, se autorizó un sitio de cobro de peaje en el acceso al Puente Curvo de Teletón, para el recaudo de peaje de los vehículos de las categorías V, VI, y VII; y estableciendo como tarifa las mismas previstas para el peaje Andes sobre la Autopista Norte.

Que el 10 de enero de 2017, se suscribió entre la ANI y la sociedad concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S. el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 2017, cuyo objeto es*“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”,* y su alcance conforme a la Sección 3.2 de la Parte Especial es *“la financiación, los estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de los accesos norte a la ciudad de Bogotá D.C.””*

Que mediante oficio con número de radicado 20212000077111 del 17 de marzo de 2021, y oficio alcance de fecha 23 de abril de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura solicita la expedición del presente acto administrativo con el fin de establecer: i) incremento para los años 2023 y 2026, en las tarifas de las estaciones de peaje denominadas “Andes”, “Fusca”, y en la estación de peaje ubicada en el acceso al Puente Curvo Teletón, ii) establecer la fórmula de actualización y iii) establecer tarifas diferenciales para las categorías IE2, IIE y IIE2 en las estaciones de peaje “Andes” y “Fusca” las cuales actualmente están a cargo del Concesionario ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S - ACCENORTE S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 001 de 2017, con fundamento en los siguiente:

1. ***Antecedentes***

*“ (…)*

*Actualmente la sociedad concesionaria ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S. tiene a cargo las estaciones de peaje “Andes”, “Fusca”, y “estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”, en virtud del contrato de concesión de APP No. 001 de 2017, y su cobro se rige por las precitadas Resoluciones 937 de 1994, 5640 de 1996, 05 de 2000, y 3084 de 2000. Las estaciones de peaje mencionadas se encuentran ubicadas como se muestra en la siguiente tabla:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| ***ID*** | ***PEAJE*** | ***TRAMO*** | ***SENTIDO DEL COBRO*** | ***COORDENADAS*** |
| ***ESTE*** | ***NORTE*** |
| *P1* | *Andes* | *Autopista Norte* | *Sur - Norte* | *74º1’59.41”* | *4º49’48.21”* |
| *P2* | *Fusca* | *Carrera Séptima* | *Sur - Norte* | *74º1’44.05”* | *4º50’7.41”* |
| *P3* | *Teletón* | *Corredor Chía - Autopista Norte* | *Occidente - Norte* | *74º1’53.31”* | *4º51’19.29”* |

*De igual manera, en el Contrato de Concesión No. 001 de 2017 se creó la Subcuenta Depósito Especial de Recaudo la cual se fondea con parte del recaudo de peaje de dichas estaciones, indicando que estos recursos son de libre disposición de la ANI.*

*Es necesario indicar que, por medio del Radicado No. 20213100008171 del 13 de enero de 2021, la ANI, una vez emitido concepto por la Interventoría del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 a través de Radicado ANI No. 20214090015522 del 07 de enero de 2021, aprobó la propuesta de incremento de tarifas presentada por el concesionario Accesos Norte de Bogotá para las estaciones de peaje Andes, Fusca y “estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”, que rigen desde el 16 de enero de 2021 y hasta el 15 de enero de 2022, así:*

***ESTACIÓN DE PEAJE ANDES***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS******(NO INCLUYE FSV)*** |
| *Categoría I* | *Automóviles, Camperos y Camionetas* | *$8.900* |
| *Categoría II* | *Buses, busetas, Microbuses con eje trasero de doble llanta*  | *$15.600* |
| *Categoría III* | *Camiones pequeños de (2) dos ejes*  | *$ 10.000* |
| *Categoría IV* | *Camiones grandes de (2) dos ejes* |  *$22.800*  |
| *Categoría V* | *Camiones de tres y cuatro ejes* |  *$34.800*  |
| *Categoría VI* | *Camiones de cinco ejes* |  *$44.800*  |
| *Categoría VII* | *Camiones de seis ejes o más* |  *$49.700*  |

***ESTACIÓN DE PEAJE FUSCA***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS******(no incluye FSV)*** |
| *Categoría I* | *Automóviles, Camperos y Camionetas* | *$8.900* |
| *Categoría II* | *Buses, busetas, Microbuses con eje trasero de doble llanta*  | *$15.600* |
| *Categoría III* | *Camiones pequeños de (2) dos ejes*  | *$ 10.000* |
| *Categoría IV* | *Camiones grandes de (2) dos ejes* |  *$22.800*  |
| *Categoría V* | *Camiones de tres y cuatro ejes* |  *$34.800*  |
| *Categoría VI* | *Camiones de cinco ejes* |  *$44.800*  |
| *Categoría VII* | *Camiones de seis ejes o más* |  *$49.700*  |

***ESTACIÓN DE PEAJE UBICADA EN EL ACCESO AL PUENTE CURVO TELETÓN***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS******(NO INCLUYE FSV)*** |
| *Categoría V* | *Camiones de tres y cuatro ejes* |  *$34.800*  |
| *Categoría VI* | *Camiones de cinco ejes* |  *$44.800*  |
| *Categoría VII* | *Camiones de seis ejes o más* |  *$49.700*  |

*Vale la pena precisar que en la Sección 4.5 (g) de la Parte Especial del Contrato de Concesión N°001 de 2017 se encuentra contemplada la Subcuenta Depósito Especial del Recaudo, la cual se fondea con una parte del recaudo de peaje de las estaciones Andes, Fusca y una estación de peaje ubicada en el puente curvo de teletón. Adicionalmente, la Sección 4.5(g)(ii) del Contrato de Concesión No.001 de 2017 indica que estos recursos son de libre disposición de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo cual le permite vincular parte de los ingresos de dicho Contrato a la ejecución del proyecto de Quinta Generación de Concesiones Accesos Norte Fase II, una vez éste sea adjudicado; pero manteniendo la operación de las tres estaciones de peaje en cabeza del concesionario ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., del Contrato de Concesión No. 001 de 2017.*

*Ahora bien, en la Sección 4.2(a)(ii) de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 se previó la posibilidad de modificar la Resolución de Estructura Tarifaria con el fin de establecer un incremento de tarifas de Peaje o la Instalación de una nueva estación de peaje, caso en el cual el Concesionario de ese contrato deberá mantener la operación de recaudo de peaje, sin que por lo anterior se genere ningún reconocimiento adicional.*

*Por medio del Radicado 20201200643591 del 3 de noviembre de 2020 del Ministerio de Transporte se obtuvo el concepto de aprobación de análisis de riesgos para el proyecto APP de iniciativa pública Accesos Norte Fase II.*

*Por medio del Radicado No. 22021003976 el 28 de enero de 2021, del Ministerio de Hacienda, se obtuvo la “Aprobación de valoración de obligaciones contingentes y plan de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales del proyecto Accesos Norte II”.*

*Mediante el Radicado No. 20215000173201 el 24 de febrero de 2021, del Ministerio de Transporte, la Dirección de Infraestructura de la referida Cartera Ministerial emitió concepto favorable a la retribución por unidades funcionales para el proyecto Accesos Norte Fase II.*

*A través del oficio con Radicado No. 20218200155071 del 08 de marzo de 2021, del Departamento Nacional de Planeación, dicha entidad emitió concepto favorable sobre la utilización del esquema de Asociación Público Privada, como mecanismo de ejecución para el Proyecto de Asociación Público Privada - APP de Iniciativa Pública Accesos Norte Fase II.*

*El proyecto de Quinta Generación de Concesiones Accesos Norte Fase II abrió su proceso de Licitación Pública el 12 de marzo de 2021, y tiene como objeto principal desarrollar un corredor vial con un nivel de servicio óptimo que garantice la conexión entre Bogotá, los municipios del norte de la sabana Chía, Sopó, Cajicá, Zipaquirá y Tocancipá; y contempla un alcance origen - destino de 17,96 kilómetros, con intervenciones distribuidas así: 5,83 kilómetros para el corredor de la Autopista Norte, 4,93 kilómetros para la Carrera Séptima en la cuidad de Bogotá y 7,2 kilómetros en la Perimetral de Sopó en el municipio del mismo nombre.*

*Dentro de la estructuración financiera del proyecto de Asociación Público Privada de iniciativa pública Accesos Norte Fase II, se contempló como única fuente de retribución del concesionario una porción del recaudo de peaje y el incremento tarifario previsto en la presente resolución de las estaciones Andes, Fusca y “estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”, conforme a las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión que hace parte del pliego de condiciones del proceso de selección No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021, y las Secciones 4.2(a) y 4.5(g) del Contrato de Concesión No.001 de 2017.*

*Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto Accesos Norte Fase II es un complemento del proyecto Accesos Norte a la Ciudad de Bogotá D.C., el cual opera las estaciones de peaje de Andes, Fusca y “estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”, la ANI decidió destinar los recursos de la Subcuenta Depósito Especial del Recaudo, creada en el marco del Contrato de Concesión No. 001 de 2017 (Concesión Accesos Norte de Bogotá S.A.S.), para la ejecución del proyecto Accesos Norte Fase II.*

1. ***Descripción del proyecto Accesos Norte Fase II y justificación de la solicitud.***

*En el año 2017 la ANI dio inicio la estructuración del Proyecto Accesos Norte Fase II, Proyecto que contempla una longitud total estimada origen - destino de 17.96 kilómetros distribuidos así: 5,83 kilómetros para el corredor de la Autopista Norte, 4,93 kilómetros para la Carrera Séptima en la cuidad de Bogotá y 7,2 kilómetros en la Perimetral de Sopó en el municipio del mismo nombre. Además, esta infraestructura deberá ser operada y mantenida por el concesionario durante toda la ejecución del Contrato de Concesión. Las obras objeto de esta concesión tienen el siguiente alcance:*

* *Autopista Norte entre Calles 191 (K0+000) y 245 (K5+830): Se realizará la ampliación de dos (2) carriles mixtos, en ambos sentidos y la Construcción de un (1) carril de Transmilenio entre la calle 191 (K0+000) y la Calle 235 (K4+600). Por calzada comprende la Construcción de tres (3) carriles nuevos, el mejoramiento de los tres (3) carriles existentes y la construcción de carriles de adelantamiento para Transmilenio en las estaciones proyectadas, en ambos sentidos, la Construcción de anden y ciclorruta entre las Calles 191 (K0+000) y 245 (K5+830), en ambos costados de la vía con un ancho mínimo de 9.30 metros. Se realizarán las intersecciones ubicadas en la Calle 201 (K1+100) y 2 retornos a desnivel ubicados aproximadamente en la Calle 235 (K3+840) y en la Calle 242 (K5+594).*
* *La construcción de la Segunda Calzada y el mejoramiento de la calzada existente de la Carrera Séptima entre la Calle 201 (K2+000) y la Calle 245 (K6+930) en la ciudad de Bogotá. La construcción de andén y ciclorruta en todo este corredor en ambos costados de la vía con un ancho mínimo de 9.00 metros.*
* *El Mejoramiento y Construcción de una calzada, la perimetral de Sopó de 7.2 km, que incluye el Mejoramiento de 5,5 km entre Hacienda Aposentos, sobre Autopista Norte, y la Hacienda La Esperanza - San José, así como la construcción de una vía nueva de 1,7 km entre la Hacienda La Esperanza - San José y el sector Tres Esquinas. Intersección tipo glorieta proyectada en la calle 3 sur del casco urbano de Sopo y una intersección a desnivel en el sector Tres Esquinas con la vía la Calera Sopó.*
* *Operación y Mantenimiento durante todo el plazo de la Concesión de la infraestructura detallada anteriormente.*

*El proyecto Accesos Norte Fase II, tiene como objeto principal desarrollar un corredor vial con un nivel de servicio óptimo que garantice la conexión entre Bogotá, los municipios del norte de la sabana Chía, Sopó, Cajicá, Zipaquirá y Tocancipá; y los departamentos de Boyacá y los Santanderes.*

*A su vez, se encuentra alineado con lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el cual hace énfasis en la necesidad de mejorar la capacidad de infraestructura de transporte, buscando mecanismos alternativos para la financiación de infraestructura. De igual manera, se encuentra dentro de los proyectos identificados por el Gobierno Nacional como eje fundamental de desarrollo, y priorizado por la Agencia Nacional de Infraestructura como proyecto de Quinta Generación (5G) de Concesiones que planea construirse en el país.*

*En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, la Agencia Nacional de Infraestructura efectuó la evaluación de los aspectos técnicos, socioeconómicos, ambientales, prediales, financieros y jurídicos del proyecto de iniciativa pública “Accesos Norte Fase II”, e incluyó dentro de los estudios de factibilidad la descripción completa del Proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento y explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del Proyecto, así como la descripción detallada de las fases, duración del Proyecto y justificación del plazo del contrato.*

1. ***Solicitud de expedición de Resolución de Peaje***

*La Agencia Nacional de Infraestructura es la entidad encargada de concesionar todos los tramos viales del proyecto de APP de Iniciativa Pública Accesos Norte Fase II al oferente que resulte adjudicatario de este, concesión que incluye los tramos viales nacionales y distritales descritos en el presente oficio.*

*En consecuencia, de manera atenta se solicita la expedición de la Resolución de Tarifa de Peajes que establezca un incremento para los años 2023 y 2026 en las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas “Andes” “Fusca”, y “una estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”, su fórmula de actualización y se establezcan tarifas diferenciales para las categorías IE2, IIE y IIE2 para las estaciones de peaje “Andes” y “Fusca”, de la siguiente manera:*

1. *Establecer los siguientes incrementos tarifarios previstos para las estaciones de peaje “Andes”, “Fusca” y “estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón”:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***AÑO*** | ***VALOR DEL INCREMENTO – PESOS DE DIC DE 2019*** |
| ***PEAJE ANDES******(Categorías I, II, III, IV, V, VI, VII)*** | ***PEAJE FUSCA (Categorías I, II, III, IV, V, VI, VII)*** | ***PEAJE UBICADO EN EL ACCESO DE PUENTE CURVO DE TELETON (Categorías V, VI, VII)*** |
| *Primer incremento: año 2023* | *$2.500*  | *$2.500*  | *$2.500*  |
| *Segundo incremento: año 2026* |  *$700* | *$700* | *$700* |

*Con base en la fórmula de actualización anual de las tarifas de peajes, presente en la Sección 4.2(a) de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 001 de 2017, que atiende a las resoluciones de peaje vigentes, se plantea utilizar la siguiente fórmula para llevar a cabo los incrementos previstos para los años 2023 y 2026:*

$TarifaSRt=Tarifa\_{t-1 }\*\left(\frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}}\right)$ *+ Incremento*$ tar\*\left(\frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}}\right)$

*Donde,*

|  |  |
| --- | --- |
| *TarifaSRt* | *Para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje es el valor de la tarifa actualizada en pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena* |
| *Tarifat-1* | *Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del período inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior*  |
| *Incremento*$tar$ | *Corresponde al incremento establecido en la resolución.* |
| *IPCt-1* | *IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año t de actualización* |
| *IPCt-2* | *IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año t-1* |
| $$t$$ | *Año de actualización de la tarifa* |

*Una vez se establezca la* $TarifaSR\_{t}$*sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al Usuario para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución de Peaje y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$TarifaUsuario\_{t}=Redondeo 100\* (TarifaSR\_{t} + FSV\_{t})$$

*Donde,*

|  |  |
| --- | --- |
| $$TarifaUsuario\_{t}$$ | *Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año t* |
| $$TarifaSR\_{t}$$ | *Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena* |
| $$FSV\_{t}$$ | *Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t* |
| $$Redondeo 100$$ | *Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50)* |
| $$ t$$ | *Año de Actualización de la tarifa* |

1. *Establecer las siguientes tarifas diferenciales para las categorías IE2, IIE y IIE2 expresadas en Pesos de diciembre de 2019 y sin incluir la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV):*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  ***Categoría***  | ***Peaje Andes***  | ***Peaje Fusca***  | ***Entrada en Vigencia***  |
| *Categoría IIE* | *14.000* | *14.000* | *Desde la entrada en vigencia de la resolución* |
| *Categoría IE2*  |  *-* | *6.000* | *16 de enero de 2023* |
| *Categoría IIE2*  | *15.400*  | *15.400* | *16 de enero de 2023* |
|  |  |  |  |

* 1. ***Justificación de los Incrementos y las Tarifas Diferenciales***

*Los incrementos en las tarifas encuentran su sustento en la estructuración técnica del proyecto Accesos Norte Fase II, en donde se identificó que para realizar las intervenciones necesarias que permitan ampliar la capacidad de la vía en los corredores que comunican a la ciudad de Bogotá con los municipios aledaños Chía, Sopó, Cajicá, Zipaquirá y Tocancipá, entre otros, y con el norte del país, resulta indispensable realizar los incrementos previstos con el fin de cubrir los costos para la realización de las obras, de la operación y el mantenimiento que permitan lograr mejorar las condiciones técnicas de la infraestructura, manteniendo niveles de servicio óptimos.*

*Al respecto, el primer incremento previsto en el año 2023 corresponde a las obras a realizar en la Autopista Norte, la Perimetral de Sopó y el mejoramiento de la Carrera Séptima. El segundo incremento previsto en el año 2026 corresponde a las obras para la construcción de la segunda calzada de la Carrera Séptima.*

*Es importante mencionar, que las Resoluciones de Peajes 937 de 1994, 5640 de 1996, 05 de 2000, y 3084 de 2000 seguirán vigentes y en consecuencia, la actualización de las tarifas de peaje durante la vigencia de las Concesiones ACCESOS NORTE A LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y ACCESOS NORTE FASE II, se realizará de conformidad con dichas resoluciones, esto es, la actualización se efectuará conforme al IPC. Por lo tanto, solo en los años 2023 y 2026 habrá un incremento diferente al IPC, para los demás años del contrato las tarifas a cobrar se actualizarán conforme a la fórmula de actualización del IPC prevista en los en las resoluciones vigentes y en el Contrato de Concesión No.001 de 2017 y el Contrato de Concesión que resulte del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021.*

*Teniendo en cuenta las necesidades de incremento de la tarifa de las estaciones de peaje Andes, Fusca y la estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo Teletón, el 7 de marzo de 2020 se llevó a cabo en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca la Audiencia de Socialización de Incremento de Tarifa de Peaje, la cual contó con la presencia de la comunidad del área de influencia del proyecto, autoridades locales e interesados, quienes tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir el mismo. En el marco de dicha audiencia, integrantes de la comunidad y del área de influencia del proyecto solicitaron el incremento progresivo de las tarifas propuestas, así como la inclusión de tarifas diferenciales para las comunidades de Fusca y Torca. Con lo cual, el establecimiento de las categorías especiales para el cobro de tarifas diferenciales encuentra su sustento en las mencionadas socializaciones y solicitudes de la comunidad.*

*La nueva tarifa diferencial IE2 correspondiente a la Estación de Peaje Fusca, será aplicada para los vehículos de las comunidades de Fusca y Torca. Al respecto, la ANI realizó una serie de análisis técnicos de la dinámica social de movilidad de esta comunidad incluidos en el Estudio de Tránsito para evaluar múltiples escenarios, en donde se pudo establecer la solución para aplicar la nueva tarifa diferencial IE2 correspondiente a la Estación de Peaje Fusca. Así las cosas, en consideración a los requerimientos efectuados por la comunidad del área de influencia del proyecto y todos los análisis técnicos, financieros y de riesgos sobre los dos proyectos involucrados en este corredor, se pudo fijar la Tarifa Diferencial en SEIS MIL PESOS ($6.000) expresados en Pesos de diciembre de 2019 y sin incluir la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV).*

*Para esta tarifa diferencial se otorgarán CIENTO OCHENTA (180) CUPOS con el estimado de UN (1) PASO DIARIO por la estación de peaje Fusca.*

*La nueva tarifa diferencial IIE2 correspondiente a las estaciones de Peaje Fusca y Andes, será aplicada a los vehículos que estén autorizados por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas Bogotá – Chía y viceversa, y Bogotá – Cajicá y viceversa. Dicha tarifa diferencial, de acuerdo con el Estudio de Tránsito, corresponderá al cobro actual de la tarifa de peajes las cuales no incluirán los incrementos proyectados en los años 2023 y 2026.*

*Para esta tarifa diferencial se otorgarán MIL (1.000) PASOS DIARIOS en general para la categoría, teniendo en cuenta que dentro de la información recopilada se estableció que para las empresas de transporte público de los municipios de Chía y Cajicá se tiene en promedio un total de 811 viajes por día. Lo anterior, considerando que cuando el proyecto inicie su etapa de operación, proyectada en el 2029, los tiempos de viaje entre Bogotá y Chía o Cajicá se disminuirán y, a su vez, esto generará un eventual incremento de la demanda de pasajeros, toda vez que con la misma flota vehicular se podrán realizar más viajes por día, proyectándose un máximo de 1.000 viajes diarios, que representa un incremento del 19% con respecto a la información actual.*

*La nueva tarifa diferencial IIE será aplicable a los vehículos para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros que estén autorizados por el Ministerio de Transporte y será aplicable para los vehículos de servicio público que operen la ruta Bogotá - Chía y viceversa en la estación de peaje “Andes” y “Fusca”. La aplicación de esta categoría entrará en vigencia a partir de la expedición de la resolución.*

*Para esta tarifa diferencial se otorgarán CIEN (100) PASOS DIARIOS en general para la categoría.*

*Vale la pena señalar que las tarifas diferenciales de las Categorías IE2 y IIE2, entrarán en vigencia a partir del 16 de enero de 2023, siempre y cuando se encuentre en ejecución el Proyecto Accesos Norte Fase II, y una vez se haya efectuado el incremento de tarifas de peaje previsto.”*

Que mediante memorando 20211410038473 del 25 de marzo de 2021 y alcance 20211210048993 de fecha 23 de abril de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8.del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 emitió concepto previo vinculante favorable para el incremento de las tarifas, la incorporación de tarifas diferenciales y la fórmula de actualización correspondiente que deberá aplicar anualmente a las estaciones de peaje Andes, Fusca y Teletón.

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, del XXXX al XXXX, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017 y Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y, aquellos comentarios que se consideraron pertinentes fueron incorporados en el contenido de la presente Resolución.

Que la Oficina Asesora de Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Establecer un incremento en las tarifas en las estaciones de peaje denominadas Andes, Fusca, y en una estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón, en los años 2023 y 2026, siempre y cuando se encuentre en ejecución el proyecto *“Accesos Norte Fase II”,* de conformidad con el estudio de la Agencia Nacional de Infraestructura, asi:

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DEL INCREMENTO – Pesos de Diciembre de 2019** |
| **Peaje Andes****(Categorías I, II, III, IV, V, VI, VII)** | **Peaje Fusca (Categorías I, II, III, IV, V, VI, VII)** | **Estación de peaje ubicada en el acceso al puente curvo teletón (Categorías V, VI, VII)** |
| Primer incremento: año 2023 | 2.500  | 2.500  | 2.500  |
| Segundo incremento: año 2026 |  700 | 700 | 700 |

**ARTÍCULO 2.-** Para los años en los que corresponda llevar a cabo el incremento previsto en la presente resolución, se aplicará la siguiente fórmula de actualización, de conformidad con el estudio de la Agencia Nacional de Infraestructura:

$TarifaSRt=Tarifa\_{t-1 }\*\left(\frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}}\right)$ *+ Incremento*$tar\*\left(\frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}}\right)$

Donde,

|  |  |
| --- | --- |
| *TarifaSRt* | Para cada categoría de vehículos y cada estación de peaje es el valor de la tarifa actualizada en pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena |
| *Tarifat-1* | Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del período inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior  |
| *Incremento*$tar$ | Corresponde al incremento establecido en el artículo primero de la presente resolución. |
| *IPCt-1* | IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año *t* de actualización |
| *IPCt-2* | IPC de diciembre del año inmediatamente anterior al año *t-1* |
| $$t$$ | Año de actualización de la tarifa |

Una vez se establezca la $TarifaSR\_{t}$ sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al Usuario para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución de Peaje y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaUsuario\_{t}=Redondeo 100\* (TarifaSR\_{t} + FSV\_{t})$$

Donde,

|  |  |
| --- | --- |
| $$TarifaUsuario\_{t}$$ | Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año t |
| $$TarifaSR\_{t}$$ | Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena |
| $$FSV\_{t}$$ | Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t |
| $$Redondeo 100$$ | Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50) |
| $$ t$$ | Año de Actualización de la tarifa |

**ARTÍCULO 3.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales para las categorías IE2, IIE y IIE2 en las estaciones de peaje denominadas Andes y Fusca, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Categoría** | **Peaje Andes****TARIFA****(No incluye FOSEVI)** | **Peaje Fusca****TARIFA****(No incluye FOSEVI)** | **Cupos /Pasos** |
| Categoría IIE | 14.000 | 14.000 | 100 cien pasos diarios. |
| Categoría IE2 | - | 6.000 | 180 cupos. |
| Categoría IIE2 | 15.400 | 15.400 | 1000 mil pasos diarios. |

**PARÁGRAFO 1.-** La tarifa de la categoría IIE en las estaciones de peaje Andes y Fusca, aplica para los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera que estén vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera habilitadas por el Ministerio de Transporte que operen la ruta Bogotá - Chía y viceversa. La tarifa diferencial entrará a regir a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 2.-** La tarifa de la categoría IE2 aplica a los vehículos de las comunidades de Fusca y Torca. La aplicación de esta tarifa entrará en vigenciaa partir del 16 de enero de 2023, siempre y cuando se encuentre en ejecución el proyecto *“Accesos Norte Fase II”,* y se hubiese realizado el incremento establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 3.-** La tarifa de la categoría IIE2 en las estaciones de peaje Andes y Fusca, aplica a los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera que estén vinculados a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera habilitadas por el Ministerio de Transporte que operen las rutas Bogotá - Chía y viceversa y Bogotá – Cajicá y viceversa, en las estaciones de peaje de Andes y Fusca, dicha tarifa diferencial, de acuerdo con el Estudio de Tránsito, corresponderá al cobro actual de la tarifa de peajes las cuales no incluirán los incrementos proyectados en los años 2023 y 2026.

**PARÁGRAFO 4.-** Las tarifas diferenciales establecidas en el presente acto administrativo no incluyen el valor correspondiente al Programa de Seguridad en Carreteras – FOSEVI.

**ARTÍCULO 4.-** La fijación de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas diferenciales previstas en esta resolución corresponderá a la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO 5**.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

${firma}

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Beatriz Helena García Guzmán -Jefe Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Sol Ángel Cala Acosta – Asesora Despacho de la Ministra de Transporte

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Claudia Patricia Roa Orjuela – Asesora Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte

Magda Paola Suarez Alejo – Abogada Oficina Asesora de Jurídica - Ministerio de Transporte